



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES APURÍMAC
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 228 -2021-GRI-DRTC-DR-APURIMAC.

Abancay, 20 de setiembre de 2021.

VISTOS:

La Opinión Legal N° 093-2021-DRTC-DAL-APURIMAC/Ryb, de fecha 16 de setiembre de 2021; el Informe N° 332-2021-GR-DRTC-DCT-APURIMAC., de fecha 03 de setiembre de 2021; el Informe N° 121-2021-DRTC/DCT/SDTCP-APURIMAC, de fecha 01 de setiembre de 2021; el FUT N° 013504 con registro administrativo N° 3066, de fecha 12 de agosto de 2021; además de los documentos que forman parte integrante de la presente resolución y los demás anexos que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, establece: "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica administrativa en los asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias (Leyes N°s 27902 y 28013); el mismo que señala: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, (...)"; a su vez, el artículo 4 del mismo cuerpo legal dispone, que: "(...) tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo"; y tiene entre sus objetivos primordiales el cumplimiento y materialización de metas y proyectos programados, que redundan en beneficio y desarrollo integral y sostenible de su población;

Que, mediante Informe N° 332-2021-GR-DRTC-DCT-APURIMAC., de fecha 03 de setiembre de 2021, la Dirección de Circulación Terrestre remite al Director Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac, el informe sobre la empresa de TRANSPORTES GRAUINO E HIJOS E.I.R.L., con RUC N° 20564160726, representada por su Gerente General, VALENZUELA SERRANO JOSE MARCO, identificado con DNI N° 31543040, quien actúa de conformidad a vigencia de poder inscrita en el Asiento N° A00001, en la Partida Electrónica N° 11042180 del Registro de Personas Jurídicas de Oficina Registral de Abancay; donde se viene solicitando baja y sustitución de habilitación vehicular para prestar servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular de ámbito regional, en la ruta de Abancay con destino a Vilcabamba, conforme al expediente anexo y al mismo tiempo se solicita que dicho informe sea remitido a la Dirección de Asesoría Legal para su revisión correspondiente y se emita opinión legal al respecto;

Que, mediante Informe N° 121-2021-DRTC/DCT/SDTCP-APURIMAC, de fecha 01 de setiembre de 2021, la Sub Dirección de Transporte de Carga y Pasajero remite a la Dirección de Circulación Terrestre el expediente administrativo de la empresa de TRANSPORTES GRAUINO E HIJOS E.I.R.L.; el mismo en el que se solicita baja y sustitución de habilitación vehicular para prestar servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular de ámbito regional; en la ruta de Abancay con destino a Vilcabamba, con el siguiente Itinerario: ABANCAY – LAMBRAMA – CHUQUIBAMBILLA – VILCABAMBA Y VICEVERSA, de acuerdo a la solicitud presentada con FUT N° 013504 con registro administrativo N° 3066, según refiere dicho documento;

Que, mediante expediente ingresado con FUT N° 013504 con registro administrativo N° 3066, de fecha 12 de agosto de 2021, la empresa de TRANSPORTES GRAUINO E HIJOS E.I.R.L., solicita a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, baja vehicular de la unidad de placa única nacional de rodaje: X0N967 (2017); y habilitación vehicular por sustitución para la unidad de placa única nacional de rodaje: W4Q956 (2018); para lo que se adjunta los documentos exigidos legalmente para su aprobación, según expediente en mención;





Que, estando acorde a lo establecido en el inciso 3.62 del artículo 3 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes (en adelante RNAT), aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y publicado en el Diario Oficial El Peruano, en fecha 22 de abril de 2009 y modificatorias, que define el Servicio de Transporte Regular de Personas como: *"Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento"*;

Que, de conformidad a lo estipulado según el inciso 3.67 del artículo 3 (modificado por el Decreto Supremo N° 010-2012-MTC) del RNAT, se define el Servicio de Transporte de ámbito Regional como: *"Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC"*;

Que, el inciso 8.2 del artículo 8 del RNAT, concordante con la Ley N° 27181, "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre" y sus modificatorias, dispone que son autoridades competentes en materia de transporte: *"Los Gobiernos Regionales, mediante la Dirección Regional Sectorial a cargo del transporte"*;

Que, mediante lo establecido en el inciso 16.1 del artículo 16 del RNAT y sus modificatorias: *"El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"*, así mismo en el inciso 16.2 del artículo 16 del RNAT, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, menciona que: *"El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda"*;

Que, de acuerdo al numeral 20.3.2. (modificado por el Decreto Supremo N° 010-2012-MTC, modificado a su vez por el Decreto Supremo N° 020-2012-MTC) del inciso 20.3, artículo 20 del RNAT, que establece: *"Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior"*;

Que, el inciso 31.9 del artículo 31 del RNAT señala que es obligación del conductor del servicio de transporte terrestre: *"No tener su Licencia de Conducir suspendida, retenida o cancelada, o no llegar o excederse del tope máximo de cien (100) puntos firmes o no tener impuestas dos o más infracciones cuya calificación sean muy graves (...)"*;

Que, mediante el inciso 64.2 del artículo 64 del RNAT se establece que: *"Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos (...)"*;

Que, el artículo 67 del RNAT estipula la obligación de comunicar la transferencia de vehículos habilitados, donde: *"El transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando la Tarjeta Única de Circulación respectiva. En todos los casos de transferencia vehicular, el transportista transferente está obligado a retirar, eliminar o alterar cualquier signo, inscripción y/o elemento identificatorio, colocado en el vehículo, que permita confusión en el usuario"*;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES APURÍMAC

228

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



Que, mediante el inciso 68.1 del artículo 68 del RNAT se señala que: "Cuando se oferte un vehículo cuya baja no haya sido solicitada por el transportista titular de la habilitación vehicular anterior, la autoridad competente atenderá el pedido de habilitación vehicular verificando que la tarjeta de identificación y/o propiedad vehicular esté a nombre del peticionario, tenga éste un contrato de arrendamiento financiero u operativo, o un contrato de fideicomiso respecto del vehículo ofertado. En este caso, la baja del vehículo se producirá de manera automática con la nueva habilitación vehicular";

Que, el artículo 72 del RNAT, sobre las Nuevas habilitaciones de conductores, dispone que: "En cualquier momento, el transportista podrá habilitar conductores, cumpliendo con los requisitos que para tal fin determine la autoridad competente";

Que, a través de la Ordenanza Regional N° 58-2010-GR.APURIMAC, de noviembre de 2010, el Gobierno Regional de Apurímac adecúa normas complementarias al actual RNAT en la Región Apurímac, la misma que establece: "ampliar dentro del ámbito jurisdiccional del Gobierno Regional de Apurímac, la prestación del servicio regular de transporte público de personas en vehículos de las categorías M3 de menor tonelaje y M2 en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría M3, no estando facultado a prestar servicio interprovincial los vehículos de la categoría M1 (Autos)"

Que, de acuerdo a la base legal antes mencionada y en cumplimiento a lo dispuesto por la cuarta disposición complementaria final del RNAT, tanto la Sub Dirección de Transporte de Carga y Pasajero como la Dirección de Circulación terrestre han opinado declarar procedente la petición formulada por la empresa de TRANSPORTES GRAUINO E HIJOS E.I.R.L., según los informes, documentos consignados y la información obtenida mediante la evaluación técnica de reportes extraídos de los sistemas en los cuales se verifica la conformidad de los documentos presentados por la empresa, tales como los certificados de seguros obligatorios contra accidentes de tránsito (SOAT), ficha RUC, y licencias de conducir; por lo que concluyen que cuenta con todos los requisitos establecidos por norma, razón por la cual de acuerdo a lo estipulado en la tercera y cuarta disposición complementaria final y en el inciso 3.11 del artículo 3 del mismo RNAT; se debe emitir acto resolutivo de autorización, existiendo para el efecto el informe técnico favorable N° 121-2021-DRTC/DCT/SDTCP-APURIMAC, de fecha 01 de setiembre de 2021;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, las modificatorias de la Ley N° 27902, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, modificada por Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, la Ordenanza Regional N° 005-2018-GR-APURIMAC/CR, de fecha 11 de mayo de 2018, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Sector Transportes y Comunicaciones de la Región Apurímac, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac y la Resolución Ejecutiva Regional N° 345-2020-GR-APURIMAC/GR, de designación como titular de la Entidad, de fecha 08 de setiembre de 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - declarar **PROCEDENTE** la solicitud formulada por la empresa de **TRANSPORTES GRAUINO E HIJOS E.I.R.L.**, con RUC N° 20564160726, representada por su Gerente General, VALENZUELA SERRANO JOSE MARCO, identificado con DNI N° 31543040, quien actúa de conformidad a vigencia de poder inscrita en el Asiento N° A00001, en la Partida Electrónica N° 11042180 del Registro de Personas Jurídicas de Oficina Registral de Abancay; sobre **BAJA Y SUSTITUCIÓN VEHICULAR**, para prestar servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito regional, en la ruta de Abancay con destino a Vilcabamba, con el siguiente Itinerario: ABANCAY – LAMBRAMA – CHUQUIBAMBILLA – VILCABAMBA Y VICEVERSA; conforme al siguiente detalle:





I. UNIDAD VEHICULAR A DAR DE BAJA:

Nº	PLACA	MARCA	AÑO FAB.	RESOLUCIÓN DE HABILITACIÓN	FECHA
01	X0N967	TOYOTA	2017	R.D. N° 272-2018-GR-DRTC-DR.APURIMAC	14/08/2018

II. UNIDAD VEHICULAR POR HABILITAR:

Nº	PLACA	MARCA	AÑO FAB.	Nº MOTOR	SOAT	MODALIDAD	VIGENCIA
01	W4Q956	TOYOTA	2018	1KD2829055	Vigente al 20/01/2022	Propiedad de la Empresa	Hasta el 08/01/2025

ARTÍCULO SEGUNDO. - ACREDITAR, que la unidad vehicular ofertada por la empresa para prestar servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito regional, cuenta con el Seguro Obligatorio contra Accidentes de tránsito (SOAT) actualizado, conforme señala el Decreto Supremo N° 024-2002-MTC y sus modificatorias; y, está obligada a portar permanentemente la tarjeta única de circulación.

ARTÍCULO TERCERO. - HABILITAR, por el periodo de un (01) año al conductor propuesto por la empresa de TRANSPORTES GRAUINO E HIJOS E.I.R.L., la vigencia de la presente habilitación anual y de renovación automática previo cumplimiento de la presentación, verificación y acreditación del certificado de capacitación vigente, conforme lo establece el artículo 71 del Decreto Supremo N° 07-2009-MTC y después de la cancelación del derecho correspondiente, establecido en el TUPA institucional; para el efecto se menciona al conductor habilitado, de acuerdo al siguiente detalle:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	Nº LICENCIA DE CONDUCIR	CLASE	CATEGORÍA
01	FLORES CAMERO EDUARDO CIRILO	K60016081	A	Dos b profesional

ARTÍCULO CUARTO. - LA VIGENCIA de la autorización de ruta que se otorgó a la empresa de TRANSPORTES GRAUINO E HIJOS E.I.R.L., mediante Resolución Directoral N° 001-2015-GR-DRTC-DR.APURIMAC, es desde el 08 de enero de 2015, hasta el 08 de enero de 2025.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER a la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, a fin de que exija a la empresa de TRANSPORTES GRAUINO E HIJOS E.I.R.L., mantener actualizado resolutivamente el padrón del conductor conforme a la tarjeta única de circulación de la unidad vehicular propuesta.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución incluyendo las acciones de fiscalización correspondientes.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES APURÍMAC
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

228



ARTÍCULO SÉTIMO. - NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la empresa de TRANSPORTES GRAUINO E HIJOS E.I.R.L., en cumplimiento de los artículos 18 y 24 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, haciéndose de conocimiento la presente resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Apurímac, a la Dirección de Circulación Terrestre, Policía Nacional del Perú y demás instancias pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES APURÍMAC
Nevely T. Perulita-Capcha
Ing. Nevely T. Perulita-Capcha
CIP-89067
DIRECTOR REGIONAL

